

RESOLUCIÓN RES/CDT/007/2017

Cd. Victoria, Tamaulipas, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información UT/SUT/169/2017, con número de folio 008422217, recibida a través de la plataforma de Transparencia de este Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 04 de diciembre de 2017, fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Información, la solicitud de información pública ante la Unidad de Transparencia del IETAM, misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

La solicitud de mérito consiste en lo siguiente:

“1- Favor de proporcionar el reporte de los gastos de publicidad, propaganda en las campañas electorales del 2016 del PAN Nuevo Laredo

2- Facturas y comprobantes de pagos a agencias de publicad, logística, radio, prensa, televisión en las campañas electorales del 2016 del PAN Nuevo Laredo

***3-listado de proveedores de servicios en los que el PAN en Nuevo Laredo gasto el presupuesto de campaña en el 2016”
(sic)***

II.- En fecha 04 de diciembre de 2017, la Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM una vez analizada la solicitud, determinó que este Instituto no cuenta con la información requerida, lo anterior de conformidad con los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política del de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indican:

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

...”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

...”

En esa tesitura procedió a decretar la incompetencia para otorgar la información solicitada, turnando dicha determinación a este Comité mediante oficio UT/378/2017.

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la incompetencia aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”

TERCERO.- El aspecto total a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficio **UT/378/2017**, conjuntamente con el oficio de respuesta a la solicitud en comento, en el cual, aduce que hay incompetencia para ello, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

“...

De conformidad al artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral, “la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos”

De igual manera, le informo que el artículo fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política del de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral:

“6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos y candidatos”

Le oriento que puede Usted realizar una solicitud al Instituto Nacional electoral por lo que hace a las erogaciones que realizan del presupuesto ya sea esta ordinario o por presupuesto erogado en las campañas electorales (reportes de gastos).

Sin embargo para saber los gastos erogados en comunicación social (punto 1 y 2 de su pedimento) y lo relacionado a los proveedores de servicios del PAN, puede usted dirigir su solicitud de información al partido del cual requiere la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Institución no es la autoridad competente para otorgarle una respuesta favorable a su solicitud, y se declara la INCOMPETENCIA, por lo que se remitir la presente respuesta al Comité de Transparencia de este Instituto a fin de que evalúe y determine la incompetencia determinada por esta unidad.'

...''

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la incompetencia que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en el caso concreto existe **incompetencia**.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, efectivamente, la información solicitada no es competencia del IETAM, aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura de los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política del de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indican:

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

...''

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

...”

De lo anterior, se concluye que no es atribución del IETAM la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, tal como quedó señalado en las disposiciones anteriores; en consecuencia, este Comité confirma la **incompetencia** que refiere la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

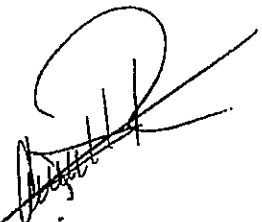
RESUELVE

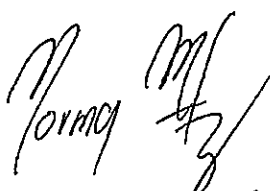
PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.


SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

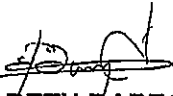
TERCERO.- Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos de los presentes, la Dra. Elvia Hernández Rubio, Lic. Norma Elena Martínez Flores y L.A.P. Patricia Elizabeth Barrón Herrera, integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.


DRA. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO
PRESIDENTA DEL COMITÉ


LIC. NORMA ELENA MARTÍNEZ FLORES
SECRETARIA




L.A.P. PATRICIA ELIZABETH BARRÓN HERRERA.
VOCAL